

llos Pueblos; se ha servido S. M. determinar, pase á la Regencia para su deliberacion.

De orden de S. M. lo comunicámos á V. E. incluyendole los documentos originales para el debido conocimiento de S. A. y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 14 de Noviembre de 1821. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. = José Maria Echevers Valdivielso, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones interiores y exteriores.

DECRETO XVI.

DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Relativo á las prerrogativas, honores, y facultades que debe tener el Serenísimo Sr. D. Agustin de Iturbide por sus empleos de Generalísimo Almirante.

En consecuencia de lo que ha manifestado en oficio de 23 del mes de Octubre último el Exmó. S. D. Agustin de Iturbide, á cerca de que esta Soberana Junta se sirva determinar las facultades y deberes que le corresponden como Almirante Generalísimo, con el laudable fin de no ex-

cederse en nada de las primeras, ni faltar á ninguno de los segundos, S. M. ha tenido á bien declarar que le corresponden privatimamente las prerrogativas, facultades y honores designados en los quince artículos siguientes.

Artículo 1. Tendrá el mando de las fuerzas de mar y tierra, entendiendo en su gobierno económico y administrativo, con arreglo á las leyes: por consiguiente pasarán por su mano todas las propuestas de empleos de uno y otro ramo de Oficiales y Gefes, haciendo por sí las de Brigadier inclusive arriba en el Ejército de tierra, y las equivalentes en los otros ramos pondrá igualmente para los gobiernos de las plazas, Comandantes de Provincia, Capitanes Generales y refrendará los despachos de todos estos empleos, recibendolos del Emperador y pasándolos á la Secretaría de la Guerra para su curso.

Artículo 2. Dirigirá la instruccion de Colegios Militares, y de cuerpos de todas las armas del Ejército y Marina.

Artículo 3. Será de su atribucion la inspeccion de las fábricas de pólvora, armas, municiones y vestuarios, con todo lo demás que diga relacion á estos ramos. Igualmente lo será lo relativo á arsenales, hastilleros, fabricas &c. correspondiente á marina.

Artículo 4. Vigilará el desempeño de la hacienda militar de mar y tierra y la justa inversion de los fondos que se destinan á estos ramos,

Artículo 5. Entenderá en la distribución y movimientos de las fuerzas terrestres y marítimas, según las órdenes que para ello reciba del Emperador.

Artículo 6. Será protector del comercio, navegación, policía y obras de los puertos, así como de las fortificaciones de las plazas del Imperio con las facultades de Almirante.

Artículo 7. Expedirá los pasaportes y licencias de navegar, según las órdenes del Emperador.

Artículo 8. El Secretario del Despacho de Guerra y Marina y el de Hacienda en cuanto tenga analogía con estos ramos, le pasarán para su conocimiento, las órdenes Imperiales, que por los Ministerios se expidieren relativas á aquellos.

Artículo 9. Conservando el estado mayor del Ejército baxo la planta que se apruebe, según propuesta del mismo Generalísimo, nombrará dos Generales que como gefes de él comuniquen las órdenes que les diere, y podrán también seguir en su nombre la correspondencia con los Secretarios de Estado, para facilitar la expedición de los negocios.

Artículo 10. Cuando se forme el estado mayor de Marina, destinará á uno de los Generales de que habla el anterior artículo, ó nombrará un tercero si la multitud de negocios lo exigiere para el desempeño de las atribuciones y consecución de los fines referidos.

Artículo 11. Tendrá el tratamiento de Alteza; pero en los escritos que se le dirijan se omitirá la antefirma para conservar esta distinción á la Regencia.

Artículo 12. Su guardia se compondrá de dos compañías de infantería con bandera, la que le presentará las armas y batirá marcha. Esta guardia solo hará honores á las personas de la familia Imperial.

Artículo 13. Cuando salga llevará delante cuatro batidores, y detrás una escolta de veinte hombres, mandados por su Oficial.

Artículo 14. En la Corte y residencia del Emperador los puestos de la Plaza le harán los honores correspondientes.

Artículo 15. En la entrada y salida de las Plazas y guarniciones se le formarán las tropas, y la artillería le saludará con veinte y un cañonazos, teniendo en todo lo demás en mar y tierra los supremos honores militares.

Tendrálo entendido la Regencia para disponer su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México 14 de Noviembre de 1821, primero de la Independencia de este Imperio. = José Miguel Guridi y Alcocer, Presidente. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. = José María Echevers Valdivielso, Vocal Secretario.

ÓRDEN.

Para que puedan profesar los novicios y novicias que estén en el caso de hacerlo, que los noviciados queden abiertos en todos los conventos del Imperio, y que las prelacias continúen en el mismo estado.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio ha resuelto lo siguiente.

1. Que puedan profesar los novicios y novicias que en su respectivo instituto se hallen en el caso de hacerlo.
2. Que los noviciados queden abiertos y corrientes en todos los conventos del Imperio.
3. Que las Prelacias de las Religiones existentes continúen en el mismo estado en que se hallaban á la fecha, en que se recibieron órdenes del gobierno de España sobre el particular.

Lo comunicámos á V. E. de orden de S. M. para que teniendolo entendido la Regencia, disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 15 de Noviembre de 1821. — José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. — Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. — José María Echevers Valdiviello, Vocal Secretario. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y negocios eclesiásticos.

ÓRDEN.

Sobre que cese en las Aduanas el cobro que en ellas se hace de un seis por ciento por la salida de efectos, y que se devuelva lo cobrado á los que hubieren exívido este derecho.

Por el Sr. Marqués de Rayas se ha manifestado á la Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio, que el seis por ciento que en las Aduanas foraneas se está exigiendo á la salida de los efectos conforme á las órdenes del Señor Generalísimo antes de entrar á la Capital, es un recargo que se debe evitar, mandando no solo se excuse esta viciosa exacción, sino que se vuelva lo cobrado á los que hubiesen exívido este derecho desde la fecha en que se declaró la Independencia: y teniendo S. M. por muy fundado y justo dicho reclamo ha mandado se pase de ello noticia á la Regencia para que S. A. tome las providencias necesarias á efecto de que cese este abuso.

De orden de S. M. lo comunicámos á V. E. para que entendiendolo S. A. disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. México Noviembre 15 de 1821. — José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. — Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. — José María

Echevers Valdivielso, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRÉTO XVII.

DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1821.

En que se comunican á la Regencia los honores de Regente del Imperio al Sr. D. José Joaquin de Iturbide, con el sueldo de diez mil pesos anuales.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano, deseando dar una muestra pública de su gratitud al autor de nuestra Independencia en la persona del que lo es de sus días el Sr. D. José Joaquin de Iturbide y Arregui, y en consideracion á sus reelevantes virtudes y decidida adhesion á la Pátria, ha tenido á bien concederle, y le concede los honores de Regente del Imperio con la asignacion de diez mil pesos anuales, queriendo que mañana se le ponga en posesion de esta gracia en memoria de que en igual dia del año pasado, salió el Serenísimo Sr. Generalísimo de mar y tierra á tomar el mando del Ejército del Sur y á poner por obra lo conducente á tan justa y necesaria empresa.

Tendrálo entendido la Regencia para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México 15 de Noviembre de 1821, pri-

mero de la Independencia de este Imperio. = José Miguel Guridi Alcocer, Presidente. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. = José María de Echevers Valdivielso, Vocal Secretario.

ÓRDEN.

Con lista de los asuntos que están para verse y discutirse en la Soberana Junta.

Acompañamos á V. E. la lista de los asuntos que están para verse y discutirse en la Soberana Junta conforme á lo que determina el artículo 10 del capítulo 11 del reglamento interior de la misma Soberana Junta.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 17 de Noviembre de 1821. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. = José María Echevers Valdivielso, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de relaciones interiores y exteriores.

ÓRDEN.

Sobre quien deba rubricar los libros de la Casa de moneda

La Soberana Junta provisional gubernativa

tiva de este Imperio á consecuencia de la consulta hecha por el Sr. Superintendente de la modena á la Regencia del Imperio ha resuelto que los libros de aquella Casa que antes se rubricaban por los Virreyes, se rubriquen ahora por V. E. poniendo las caratulas y últimas foxas de ellos en los términos acostumbrados sin otra variacion que la correspondiente á esta determinacion.

De orden de S. M. lo decimos á V. E. para que entendiendolo S. A. dispongo su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. México Noviembre 21 de 1821. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. = José María Echevers Valdivielso, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ÓRDEN.

Sobre que se reserve al Congreso la resolucion sobre restablecimiento de órdenes Regulares suprimidas.

Habiendo exâminado con maduréz y detencion la Soberana Junta provisional gubernativa de este Imperio y oidos varios dictámenes de la comision Eclesiástica con los que no tuvo á bien conformarse sobre reposicion de las

órdenes regulares suprimidas en esta Capital en virtud de los últimos decretos de las Córtes Españolas sobre la materia, ha acordado que este asunto no es de tanta urgencia que no deba esperarse á la proxima reunion del Soberano Congreso nacional para su determinacion como lo exige su importancia y gravedad.

Lo comunicámos á V. E. de orden de S. M. para el debido conocimiento y gobierno de la Regencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 21 de Noviembre de 1821. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. = José María Echevers Valdivielso, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del despacho de Justicia y negocios Eclesiásticos.

ÓRDEN.

Mandando á la Regencia una representacion del Ayuntamiento de Xilotepec, para su deliberacion.

Dada cuenta á la Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio, con la representacion del Ayuntamiento Constitucional del Pueblo de Xilotepec ha tenido á bien determinar se pase á la Regencia para su deliberacion.

De orden de S. M. lo comunicámos á V. E. acompañandole la instancia para el conocimiento de S. A. y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Mé-
xico 21 de Noviembre de 1821. = José Rafael
Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de
Gama y Córdoba, Vocal Secretario. = José Ma-
ria Echevers Valdivieso, Vocal Secretario. = St.
Secretario de Estado y del Despacho de Justicia
y negocios eclesiásticos.

ÓRDEN.

Sobre restablecimiento de tornaguías.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio entre tanto se forma el arreglo de Aduanas interiores de la manera conveniente por remediar en lo posible los desordenes que de pública notoriedad se advierten con perjuicio de la Hacienda Nacional y de la generalidad del Comercio, ha tenido á bien mandar que se establezca rigurosamente el orden de tornaguías que esta mandado observar: que se ordene á las Aduanas marítimas que cada quince dias remitan á la Direccion general de alcabalas una nota de las guías que se hayan dado para esta Capital ó con escala, á efecto de que por su cotejo se vea si han cumplido sus introducciones; y finalmente que para que ni la Hacienda pública, ni los interesados resientan perjuicio en los aforos, sino que estos se hagan con la igualdad y exactitud posible, se despachen todas las

guías cuyo valor exceda de quinientos pesos por dos de los vistas y no por uno como actualmente se practica.

De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que entendiendolo S. A. disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Mé-
xico 22 de Noviembre de 1821. = José Rafael
Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de
Gama y Córdoba, Vocal Secretario. = José Ma-
ria Echevers Valdivieso, Vocal Secretario. = St.
Secretario de Estado y del Despacho de Ha-
cienda.

ÓRDEN.

Para que en el año de 22 se sigan sellando las monedas con los mismos sellos y troqueles que antes, sin variacion alguna.

La Soberana Junta provisional gubernativa conformandose con el dictamen de la comision encargada de proponer las armas que deberá usar el Imperio en sus sellos, monedas y pavellon, se sirvió resolver que interin carezcamos de Emperador determinado ó las proximas Cortes acuerden lo que les parezca en esta delicada materia se continúe acufiando con los mismos troqueles del año de 821 sin variarlos en nada y mucho menos en la fecha, para que

aunque la efectiva fabricacion se haga en principios y aun en mediados del año próximo, se suponga y corra como hecha en los del presente.

De orden de S. M. lo comunicámos á V. E. en contestacion á su oficio, y para que poniendolo en noticia de S. A. tenga esta Soberana resolucion su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. México y Noviembre 22 de 1821. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. = José María Echevers y Valdivielso, Vocal Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de relaciones interiores y exteriores.

DECRÉTO XVIII.

DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Sobre minoracion de derechos á las Platas para proteger la Minería.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano habiendo tomado en consideracion el deplorable y decadente estado de la Minería y la urgencia que hay de proporcionarle á este importante ramo cuantos medios se hallen en su alcance que contribuyan á su mayor prosperidad, ha tenido á bien decretar y Decreta.

Primero: Quedan suprimidos los derechos de uno por ciento, diezmo, y real de señoraje.

Segundo: Queda tambien suprimido el derecho de ocho de maravedis en cada marco de plata que se cobra por la afinacion de las platas, que se sugetan á esta operacion.

Tercero: Asimismo queda suprimido el derecho de veinte y seis maravedis impuestos á cada marco de las platas mixtas que se cobra por razon de mermas de la plata en el Apartado.

Cuarto: Tambien queda suprimido el derecho de cuatro ochavas en pieza de plata, y el de media ochava en las piezas de oro que se cobra á título de bocado en la casa de Moneda.

Quinto: Igualmente quedan suprimidos todos los derechos que se impusieron á las pastas de oro y plata y á la Moneda durante la revolucion.

Sexto: Por única contribucion se cobrará solo el tres por ciento sobre el verdadero valor de la plata y lo mismo sobre el del oro, recaudándose este derecho en los mismos términos que se verificaba el de uno por ciento y diezmo.

Séptimo: En la casa de la Moneda de la Capital, solo se cobrarán dos reales á cada marco de plata y lo mismo en cada marco de oro por total costo de amonedacion de estos metales, y en las demas del Reyno, porque son de nuevo establecimiento, se formará un